C.A. DE SANTIAGO

Rol N° 1238-2010 - 07 de diciembre de 2010

Santiago, siete de diciembre de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, el abogado Jorge Antonio Andreucic Martínez, en representación de la Dirección del Trabajo, en causa tramitada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rit 1-184-2010, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez que acogió el reclamo interpuesto por don Domingo Castaño González en representación de la empresa Servicios, Comercial Rauco Limitada, en contra de la resolución N°77 de 22 de junio de 2010, dictada por la Inspección del Trabajo de Providencia, a quién ordenó pronunciarse como en derecho corresponda sobre la reconsideración presentada en relación con la resolución de multa N° 3605-09-052-1.

2°) Que, el recurrente invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 512 del mismo Código, esto es, por haber sido pronunciada con infracción de Ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

3°) Que, fundamentando el recurso, sostiene en síntesis, que la sentencia recurrida se dicta con infracción de ley, "en especifico, el artículo 512 del Código del Trabajo", en cuanto dispone que "el director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa. Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código".

Argumenta que en audiencia efectuada, se incorporó la resolución reclamada, es decir, la resolución N° 77 de fecha 22 de junio de 2009, junto con el respectivo anexo con su fundamento. El que para todos los efectos legales forma parte integrante de la Resolución N°77 antes referida (la que transcribe) y por consiguiente la resolución recurrida sí tiene fundamentos suficientes.

Sostiene, luego de analizar los fundamentos del fallo impugnado, que el tribunal ha efectuado una interpretación errónea del artículo 512 del Código del Trabajo, transgrediendo su texto formal, infringiendo en su sustancia, habiendo influido dicha infracción sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse interpretado correctamente dicho precepto legal, se habría resuelto la contienda jurídica de manera totalmente diversa, rechazando el reclamo judicial de resolución Administrativa, por cumplir ésta a cabalidad

con lo dispuesto en el artículo 512 ya referido.

Solicita se anule el fallo por adolecer de vicios que así lo ameritan, dictándose a su vez la correspondiente sentencia de reemplazo.

4°) Que, la sentenciadora en el acápite decimo tercero expresa que además de las exigencias para el afectado por una resolución que le aplica multa, la Ley impone también obligaciones a la autoridad administrativa que ejerce la facultad de que se trata, entre ellas, la de fundar su decisión, en otras palabras, debe explicar las razones que originan su determinación, principio que guarda correspondencia con aquellos que asientan los procedimientos administrativos regulados en la Ley 19.880 la cual en su artículo 16 establece el principio de transparencia y de publicidad, ello en relación con aquel del debido proceso consagrado en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental (fundamento decimo cuarto); la juez de la instancia concluye en el considerando decimo quinto "que llenar un formulario pre impreso, sin hacerse cargo de las defensas del solicitante ni examinarlas y sin precisar razones por las cuales ellas son rechazadas, no puede constituir la forma acertada como deben dictarse resoluciones que afectan los derechos de los peticionarios, de suerte que no es dable a entender satisfecho el requisito exigido por el artículo 512 del Código Laboral".

5°) Que, como es dable apreciar, son claros los argumentos de la sentenciadora para acoger el reclamo interpuesto por don Domingo Castaño González en representación de la empresa Servicios, Comercial Rauco Limitada y no se divisa en la especie que haya incurrido en una infracción de Ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo recordarse además lo señalado en el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del Trabajo en cuanto prescribe que "no producirá nulidad aquellos defectos que no influyen en lo dispositivo del fallo (...) " circunstancia que por lo demás, no se da en el presente caso.

6°) Que, en atención a lo expuesto en los fundamentos que anteceden, forzoso es concluir que la causal de nulidad invocada por el recurrente no se configura en la especie, razón por la cual el recurso intentado deberá rechazarse.

Por estas consideraciones y atento, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Jorge Antonio Andreucic Martínez, en representación de La Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2010 recaída en la causa Rit 1-184-2010, Ruc 1040034400-6, del primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro titular don Juan Escobar Zepeda.

Rol Corte 1238-2010- Reforma Laboral

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada

por los Ministros señor Juan Escobar Zepeda, señora Amanda Valdovinos Jeldes y Abogado Integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).